

Transparencia y acceso a la información pública. Protección de datos en propiedad horizontal

Julio Galán Cáceres

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa
Profesor del CEF.- (España)*

julioalancaceres@hotmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-3857-4849>

Enunciado

PRIMERO. Doña Colette, de nacionalidad francesa, dirigió solicitud al ministerio competente en materia de transporte, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), para que se le facilitara la siguiente información en estos términos literales: «SOLICITO que se me facilite la base de datos de información sobre líneas regulares de transporte de viajeros por carretera, que actualmente se puede consultar de forma individualizada en el siguiente enlace: XXX/000/rrr/».

Concretamente, solicitó que se le facilitara una copia de la base de datos en formato reutilizable, es decir, un formato que permita analizar y explotar los datos.

Señala la solicitante que esta petición se refiere tanto a la información contenida en el apartado de conexiones directas como a la que presenta el detalle de cada recorrido [...].

Cabe destacar que el portal de consulta de viaje ya permite acceder a los datos individualmente.

El artículo 13 de la Ley 19/2013 dispone que se entiende por información pública

los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Además, tal como se deduce del funcionamiento del propio buscador del portal web citado anteriormente, es imprescindible que exista una base de datos que agrupe toda la información que se solicita. En este sentido, no sería necesaria una acción previa de reelaboración para facilitar la información, por lo que no sería de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013.

En caso de que el ministerio con competencia en materia de transportes no disponga de esta base de datos, solicito, en base al artículo 19.1 de la Ley 19/2013 que se remita la solicitud al órgano competente y se me informe de esta circunstancia [...].

Es de hacer constar que, a través de la aplicación a la que se refiere, la reclamante puede realizar una búsqueda de las rutas para ir de una población de origen a otra de destino, ofreciéndose información de las paradas del recorrido, del precio, de las horas de salida y llegada a las paradas, así como del tiempo del trayecto. También se ofrece información de los datos de las empresas de transportes regulares y de las estaciones de autobuses.

El ministerio, en concreto la Dirección General de Transporte, dictó resolución con fecha 10 de abril de 0004 en la que contestó a la solicitante lo siguiente:

[...] La base de datos que se utiliza en la consulta de viajes en el portal indicado por la persona solicitante tiene más de tres millones de registros. Esto no solo convierte el documento en inmanejable, sino que supone un problema técnico que deberían resolver los servicios informáticos del Ministerio con un esfuerzo muy considerable en tiempo, recursos humanos y materiales. Por tanto, por un lado, procede alegar la inadmisión prevista en el artículo 18.1 c), pues sería necesaria una acción previa de reelaboración. De acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Además, la solicitud requiere una atención que afecta al normal ejercicio de las funciones encomendadas de la Dirección General de Transporte Terrestre. Igualmente, esta solicitud debe analizarse desde la perspectiva del control de la acción de la Administración y la rendición de cuentas por las decisiones públicas. Los objetivos del Consejo de Transparencia son, conforme a la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la de proporcionar información relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, para poder participar en la misma y exigir responsabilidades por las decisiones de los organismos públicos. Sin embargo, esta solicitud de información persigue otros intereses, de carácter privado o profesional, que no encajan en la finalidad perseguida por la LTAIBG. Por tanto, procede alegar la inadmisión, ya que de acuerdo con la letra e) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley [...].

Por otra parte:

a) La base de datos que se utiliza en la consulta de viajes tiene como objetivo principal el facilitar la labor de gestión de la Dirección General de Transporte Terrestre en los servicios públicos de transporte regular de uso general de viajeros por carretera. La información contenida en esta base de datos se publica para que el

ciudadano pueda conocer las oportunidades de viaje que ofrecen estos servicios públicos. Para atender esta petición, la información de la base de datos debe ser preparada, extractada suprimiendo las posibles alusiones a aspectos protegidos por la Ley de protección de datos, diseccionada en distintos ficheros y preparado su formato para su uso con herramientas informáticas de general uso. Esto requiere la intervención y revisión manual con una importante utilización de recursos humanos muy escasos en esta dirección general.

b) La solicitud es indiscriminada y abusiva y no parece atender al control del funcionamiento de esta Administración, sino más bien a la realización de un trabajo de preparación de información para un uso distinto al previsto para la base de datos que nos ocupa. Se está ante una solicitud que no pretende el control de la actividad pública, sino la obtención de una cantidad enorme de información y documentación para la cual no está pensada la LTAIBG y que podría dar lugar a una instrumentación de la normativa de transparencia no compatible con los fines de la Ley [...].

c) Además, la petición no está motivada y, finalmente, se trata de una persona extranjera, aun con domicilio en España, lo que, facilitar lo que pide, podría afectar a bienes jurídicos protegidos por la ley, tales como la seguridad del Estado.

Mediante escrito registrado el 11 de abril de 0004, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en aplicación del artículo 24.2 de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

Si bien es cierto que la exportación de la base de datos solicitada requiere probablemente la intervención de alguien con conocimientos informáticos, el resto de los argumentos no parecen ajustarse a la realidad:

a) Tres millones de registros no convierten, por sí mismos, el documento en inmanejable. La viabilidad de gestionar este volumen de información la demuestra el propio buscador y la existencia de otros registros públicos de datos de gran volumen. A modo de ejemplo, enlace la información sobre tráfico que el portal de datos del Ayuntamiento de Madrid actualiza con una periodicidad de unos cinco minutos y concentra en un histórico de archivos desde 2013 donde cada mes puede superar los 10 millones de registros, en total, más de 1.000 millones de registros que, pese a su volumen, son manejables.

b) El citado «esfuerzo muy considerable en tiempo, recursos humanos y materiales» sería innegable si los datos no estuvieran ya estructurados para ser utilizados por el buscador que se enlaza en la solicitud. La mera existencia de este sistema demuestra que la dirección tiene que tener acceso a los datos que alimentan dicha aplicación. Esa información, en el formato en que se encuentre y sin mediar ree laboración, es la que estoy solicitando.

c) Si el volumen de la información solicitada excediera la capacidad de los soportes que estén al alcance de la Dirección General de Transporte Terrestre, no sería problema cargar con el coste del dispositivo de almacenamiento que corresponda [...].

d) En su resolución, la Dirección General de Transporte Terrestre presume conocer la motivación de mi solicitud de información. Por un lado, en la petición no se especificaba motivación alguna, dado que la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno recoge que «solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información». Por otro, si el problema detectado por esta entidad fuese el hecho de que la solicitud no está motivada, el mismo texto establece que «la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud».

Además, la información que se pide sí permitiría analizar la distribución y alcance de un servicio público que el propio ministerio competente en materia de transportes describe como «clave para garantizar una movilidad sostenible de todos los grupos de población».

Con fecha 17 de abril de 0004, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al Ministerio solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes.

SEGUNDO. Con fecha 18 de abril de 0004, la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de actuaciones previas a comunidad de propietarios R.R.R., mediante el Acuerdo correspondiente como consecuencia de que con fecha 1 de abril de 0004, los propietarios A y B interpusieron reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra comunidad de propietarios del edificio de la calle Cáceres número 806.

Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes: reclaman por haber remitido a todos los comuneros un correo electrónico, con motivo de la próxima junta de propietarios, donde se adjunta un listado con los consumos individualizados mes a mes de calefacción, identificados por piso y letra. Junto a la reclamación se aporta copia del listado recibido.

De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos. El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), fue recogido en fecha 30 de abril de 0004 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente. Con fecha 5 de mayo de 0004 se recibe en la agencia escrito de respuesta indicando entre otras cosas lo siguiente:

[...] en el 2019 y a raíz de la instalación de los repartidores de costes de calefacción, varios propietarios solicitaron, el envío del listado de los consumos, con el objeto de justificar y acreditar la reducción de los costes tras la misma, debido a

las continuas quejas por parte de varios vecinos al respecto. Con dicho listado se justificaba y quedaba acreditado que en la mayoría de las viviendas se pagaba igual o menos que con anterioridad a los repartidores de coste.

Uno de los supuestos que contempla el Reglamento General de Protección de Datos que legitima el tratamiento de datos personales es la satisfacción del interés legítimo aducido por el responsable o un tercero. Creemos que este interés se aplicaría en este supuesto al dar a conocer el ahorro que la instalación de los repartidores de costes ha supuesto para los propietarios.

Con fecha 22 de mayo de 0004 se procedió al archivo de las actuaciones, ya que, de las actuaciones realizadas y de la documentación obrante en el expediente, no se infirió la existencia de una actuación infractora de la parte reclamada en el ámbito competencial de la Agencia de Protección de Datos, por lo que se procedió al archivo de la reclamación. En concreto, se respalda y legitima el envío de listado realizado por la comunidad de propietarios de la calle Cáceres, número 806, debido a la solicitud de varios propietarios, incluida la vicepresidenta, por las continuas quejas que había tras la instalación de los repartidores de costes de calefacción. Con dicho listado se justificaba y quedaba acreditado que en la mayoría de las viviendas se pagaba igual o menos que con anterioridad a los repartidores de costes. Hacemos hincapié en que el envío del listado solo tuvo la finalidad de satisfacer el interés legítimo aducido por el responsable.

Con fecha 5 de junio de 0004 la parte reclamante solicitó copia del expediente que le fue remitido el día 6 de junio de 0004 junto con la notificación del archivo de las actuaciones previas.

Con fecha 5 de julio de 0004 la parte reclamante interpuso recurso de reposición en el que alega que se ha producido un error en la calificación jurídica de los hechos denunciados, que ha habido ausencia de actividad investigadora por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, que los datos de consumo energético individualizados por cada punto de suministro pueden ser considerados datos de carácter personal en cuanto referidos a una persona identificable, que se ha incumplido la normativa de protección de datos del Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD).

Solicita la anulación de la resolución de archivo y que se abra un procedimiento sancionador por presunta infracción administrativa en materia de protección de datos de carácter personal, donde se investiguen los hechos en profundidad, se haga una correcta calificación jurídica de los hechos denunciados, que se declare la ilegalidad de la actuación de la parte reclamada, se sancione al o a los responsables de los hechos y que se prohíba la reiteración del tratamiento denunciado a futuro.

Con fecha 8 de septiembre de 0004 se estimó el recurso de reposición interpuesto por A.A.A. contra la resolución de esta agencia archivando las actuaciones precias y por la que se acordaba el archivo de la reclamación referida a la comunidad de propietarios R.R.R., a fin de que prosiga su tramitación, procediendo dictar el acuerdo de iniciación del oportuno procedimiento sancionador.

La notificación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la LPAC, fue recogida en fecha 9 de septiembre de 0004 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

Cuestiones planteadas:

A usted, como destinado en la Asesoría Jurídica de la Entidad Pública Empresarial se le solicita informe razonado sobre las siguientes cuestiones:

En relación con los hechos descritos en el apartado primero

Realice un informe fundamentado sobre:

- a) Si es impedimento el tener nacionalidad francesa para ejercer el derecho de información.
- b) Dentro del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, requisitos para que la información sea calificada como pública, quién es el órgano competente para resolver y si debe estimarse o no la solicitud de doña Adelaida respecto a la información solicitada al ministerio competente en materia de transporte, y razones, en su caso, para ello.

En relación con los hechos descritos en el apartado segundo

- 1 a) ¿Cabe, en general, recurso de reposición contra lo resuelto por la Agencia de Protección de Datos?
 - b) ¿Cuál es el órgano competente, en concreto, para resolver este procedimiento?
 - c) Indique cuál será la normativa aplicable para resolverlo.
 - d) ¿Cabía recurso de reposición cuando se decidió acordar el archivo de las actuaciones ya que, de las actuaciones realizadas y de la documentación obrante en el expediente, no se infirió la existencia de una actuación infractora de la parte reclamada en el ámbito competencial de la Agencia de Protección de Datos?
2. ¿Estamos en presencia de datos personales, realmente, en el presente caso?
3. ¿En qué condición la comunidad de propietarios realiza la recogida, registro, organización y conservación de los datos para el fin previsto?
4. ¿Constituyó una violación de la seguridad de los datos personales la remisión a los comuneros, mediante correo electrónico de la información, con carácter previo, a la junta de propietarios en la que figura el consumo mes a mes de calefacción?

ción individualizado, mediante el indicador planta/puerta, de todos y cada uno de los vecinos?

5. En su caso, ¿cuál sería la presunta infracción cometida, plazo de prescripción de la misma y qué sanción, en su opinión, sería la correcta, habida cuenta de las circunstancias?
6. Si se confirmase la sanción, ¿qué medida, aparte de la sanción, habría de adoptarse y qué consecuencias se ocasionarían de no adoptarse?
7. Si la resolución es favorable a los dos propietarios que efectuaron la reclamación a la Agencia de Protección de Datos, ¿a qué tendrían estos derechos?
8. Redacte, de forma completa, el contenido de la resolución de incoación del procedimiento sancionador, tras la resolución estimatoria del recurso de reposición interpuesto, que debe adoptar, en el presente caso, por parte del órgano competente, a la vista de las circunstancias constatadas teniendo en cuenta que, en caso de apreciarse infracción administrativa, la multa propuesta sería de 600 euros.

Solución

En relación con los hechos descritos en el apartado primero

Realice un informe fundamentado sobre:

- a) Si es impedimento el tener nacionalidad francesa para ejercer el derecho de información.

Toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información pública. Este derecho garantiza la posibilidad de llevar a cabo consultas sobre datos e información pública. Utilizar los canales apropiados facilita la tramitación de su solicitud y disminuye los plazos de respuesta.

En este sentido, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone: «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución española, desarrollados por esta ley». Con carácter previo al ejercicio del derecho de acceso, se podrá consultar en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado la información contenida en el mismo.

Desde su fundación en octubre de 2006, la Coalición Pro-Acceso trabaja en la promoción y protección del derecho de acceso a la información en España, así como en la adopción de una ley que facilite el pleno reconocimiento y ejercicio de este derecho, cumpliendo con los estándares europeos e internacionales. Algunas de las demandas de la Coalición Pro-

Acceso se materializaron en diciembre de 2014, con la entrada en vigor de la LTAIBG), que señala que: «1. El derecho a la información es un derecho de todos. 2. El derecho se aplica a todas las entidades públicas, a todos los poderes del Estado y a todas aquellas entidades privadas que realicen funciones públicas».

En 2009 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo emitió dos fallos que confirman que hay un derecho de acceso a la información que está en manos de entidades públicas amparado por el artículo 10 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La exposición de motivos de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos, y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

A tal efecto, ha señalado

[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concorra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad (STS 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020, de 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018; Normacef NCJ064723).

Y como afirma la STS 748/2020, de 11 de junio de 2020 (rec. 577/2019) «la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecido».

Por tanto, en principio, no se ajusta la denegación de la Administración a derecho restringiendo este por razón de la nacionalidad y sin estar implicado en ninguno de los límites que marca la Ley 19/2013, en su artículo 18, ni en otras leyes como, por ejemplo, la Ley de secretos oficiales.

b) Dentro del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, requisitos para que la información sea calificada como pública, quién es el órgano competente para resolver, y si debe estimarse o no la solicitud de doña Adelaida respecto a la información solicitada al ministerio competente en materia de transporte y razones para ello.

A. Órgano competente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2 c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el presidente o presidenta de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

B. Requisitos para que la información sea pública

La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13,

los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte».

Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

C. Estimación o desestimación de la solicitud. Argumentos para la estimación

La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la base de datos de información sobre líneas regulares de viajeros por carretera en formato reutilizable. El ministerio requerido resuelve denegar el acceso a la información por la concurrencia de las causas de inadmisión de las letras c) y e) del artículo 18.1 de la LTAIBG, por requerir una labor previa de reelaboración y por tratarse de una solicitud abusiva con respecto a la finalidad de la ley, respectivamente.

La resolución de esta reclamación debe partir de la premisa de que la información cuyo acceso se solicita está disponible a través de la página web ministerial, aunque sea de forma individualizada (utilizando el motor de búsqueda). Así, a través de la aplicación a la que se refiere la reclamante se puede realizar una búsqueda de las rutas para ir de una población de origen a otra de destino, ofreciéndose información de las paradas del recorrido, del precio, de las horas de salida y llegada a las paradas, así como del tiempo del trayecto. También se ofrece información de los datos de las empresas de transportes regulares y de las estaciones de autobuses. Por tanto, de lo anterior se desprende con claridad que se trata de información pública, circunscribiéndose la cuestión a determinar si, con independencia de la consulta individualizada que ya se puede realizar a través de la aplicación, el derecho de acceso a la información ampara la obtención de una copia de la base de datos que nutre al aplicativo, en un formato reutilizable y, por tanto, susceptible de explotación.

Son argumentos para la estimación:

l) Desde la perspectiva apuntada, alega el ministerio, en primer lugar, que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG en la medida en que proporcionar el acceso solicitado, atendiendo al volumen de datos que conforman la base de datos (más de tres millones de registros), implica una tarea previa de reelaboración que requeriría, además, de un esfuerzo muy considerable en tiempo, recursos humanos y materiales (por parte, especialmente, de los servicios informáticos del ministerio) que afectaría al normal funcionamiento de la Dirección General de Transportes Terrestres. La verificación de la aplicabilidad del artículo 18.1 c) de la LTAIBG, la inadmisión debe partir de la premisa de la interpretación estricta, cuando no restrictiva, de las causas de inadmisión y de los límites previstos en la ley, dada la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información —por todas, STS de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530)—.

En particular, por lo que concierne a lo que deba entenderse por reelaboración, el Tribunal Supremo ha señalado que

[...] el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013. La acción pre-

via de reelaboración, por tanto, en la medida en que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tengan un carácter complejo, que puede deberse a varias causas [...] —STS de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810)—.

El carácter complejo aludido puede venir determinado por la necesidad de realizar el tratamiento a partir de «una información pública dispersa y diseminada», que requiera de una «labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es [en el caso enjuiciado en la sentencia] clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información», o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos.

Se incluye, también, en el concepto de reelaboración aquella información que, al no encontrarse en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros órganos —STS de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256).

En la misma línea, el Consejo ha señalado que el tratamiento de información voluminosa o la anonimización que resulte necesaria, no integra la noción de reelaboración que justifica la aplicación de lo previsto en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

La aplicación de la jurisprudencia y la doctrina que se acaban de reseñar conduce necesariamente a declarar inaplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTAIBG, estimándose la reclamación en este punto. En efecto, resulta evidente que no se trata de una información dispersa, diseminada o que no se encuentre en su totalidad en el órgano ante el que se ha formulado la petición. Por el contrario, se trata de un conjunto de datos que ya se encuentra sistematizado en una base de datos, siendo el único argumento utilizado para fundamentar la inadmisión por reelaboración de la información el volumen de tales datos y el trabajo que supondría a los servicios técnicos de la unidad poner a disposición del reclamante la información pretendida. Sin embargo, como se acaba de apuntar, el Consejo ya ha subrayado que el carácter voluminoso de la información no comporta necesariamente que su acceso implique una tarea previa de reelaboración (como tampoco el proceso de anonimización se acaba de aclarar por parte del ministerio cuáles son los datos de carácter personal que figuran en la base de datos y a cuya presencia alude de forma genérica en las alegaciones en este procedimiento), a lo que se une que, en este caso, no se ha explicado en qué consiste la dificultad para manejar tales datos por parte de los servicios informáticos, en la medida en que se trata de un conjunto de datos que ya ha sido organizado, precisamente, para conformar esa base de datos. A todo ello se añade que, en su caso, la Administración podrá aplicar lo previsto en el artículo 22.4 de la LTAIBG, máxime cuando la solicitante ha manifestado su disposición a «cargar con el coste del dispositivo de almacenamiento que corresponda».

Por otra parte, no puede desconocerse la vigencia del principio general de que los datos públicos deben ser reutilizables (para fines comerciales o no comerciales) con arreglo a la Directiva (UE) 2019/1024 relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público; principio que también se proyecta sobre los llamados datos dinámicos (definidos como aquellos documentos en formato digital, sujetos a actualizaciones frecuentes

o en tiempo real, debido, en particular, a su volatilidad o rápida obsolescencia, según la definición del artículo 2.8 de la mencionada directiva) como puedan ser los ahora pretendidos.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (modificado por el Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, que transpone la citada directiva) define como reutilización el uso por personas físicas o jurídicas de documentos elaborados o custodiados por los sujetos definidos en la forma, con fines comerciales o no comerciales distintos del propósito inicial que tenían esos documentos en la actividad de servicio público para la que se produjeron —por lo que, desde esta perspectiva, resulta irrelevante que la finalidad de la publicación de esos datos por la Dirección General sea la de que el ciudadano pueda conocer las oportunidades de viaje que ofrecen estos servicios públicos—, entendiéndose como documento, en la línea de la directiva,

[t]oda información o parte de ella, cualquiera que sea su soporte o forma de expresión, sea esta textual, gráfica, sonora visual o audiovisual, incluyendo los metadatos asociados y los datos contenidos con los niveles más elevados de precisión y desagregación.

Además, en cualquier caso, según dispone el artículo 4.7 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre,

la utilización de los conjuntos de datos se realizará por parte de los usuarios o agentes de la reutilización bajo su responsabilidad y riesgo, correspondiéndoles en exclusiva a ellos responder frente a terceros por daños que pudieran derivarse de ella.

II) En segundo lugar, y por lo que concierne a la pretendida concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la LTAIBG por tratarse de una solicitud abusiva no justificada con la finalidad de la ley, la reclamación también debe ser estimada. En efecto, en este caso se justifica el pretendido carácter abusivo de la solicitud en el hecho de que, a juicio del ministerio, el acceso a la información «persigue otros intereses, de carácter privado o profesional, que no encajan en la finalidad perseguida por la LTAIBG». Esta conclusión, sin embargo, no tiene en cuenta que el Tribunal Supremo, en su STS de 12 de noviembre de 2020 ha señalado que, para constatar la ausencia de justificación con la finalidad de la ley, no resulta suficiente la apreciación de la persecución de un interés meramente privado por parte del solicitante pues «en la delimitación subjetiva establecida por el artículo 12 de la LTAIBG examinado, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razón del interés privado que las motiven», añadiendo a continuación que «el concepto de información pública definido por el artículo 13 de la LTAIBG, [...] no hace ninguna distinción por razón del interés público o privado que presente la solicitud»; y remarcando, finalmente, que el interés meramente privado no puede reconducirse en todo caso a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG. En cualquier caso, resulta evidente que, en este caso, tampoco se ha justificado que el ejercicio del derecho de acceso tenga un carácter abusivo por constituir una extralimitación derivada de una ausencia de finalidad

sería y legítima y de una voluntad de perjudicar —debiéndose recordar, en este punto, que el órgano requerido se ha limitado a afirmar que proporcionar la información supondría un gran esfuerzo que perjudicaría el desarrollo de su actividad ordinaria, sin cuantificar ni acreditar en este procedimiento cuál es el impacto real que la atención de la solicitud de información tendría en el funcionamiento de la Dirección General de los Transportes Terrestres, por lo que no se dispone de elementos objetivos y verificables para valora ese impacto—.

En conclusión, con arreglo a lo expuesto, procede la estimación de la reclamación al no apreciarse la concurrencia de las causas de inadmisión invocadas por la Administración y se debe instar al ministerio a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información: «[...] la base de datos de información sobre líneas regulares de transporte de viajeros por carretera, que actualmente se puede consultar de forma individualizada en el siguiente enlace: XXXXXXXXXXXX».

D) Recurso pertinente

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En relación con los hechos descritos en el apartado segundo

1. a) ¿Cuál es el órgano competente, en concreto, para resolver este procedimiento? b) Indique cuál es la normativa aplicable para resolverlo. c) ¿Cabía recurso de reposición cuando se decidió acordar el archivo de las actuaciones ya que, de las actuaciones realizadas y de la documentación obrante en el expediente, no se infirió la existencia de una actuación infractora de la parte reclamada en el ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos?

a) Órgano competente para resolver la reclamación?

En cuanto al órgano competente, de acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la LOPDGD, es competente para iniciar y resolver este procedimiento el director o directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

b) Indique cuál es la normativa aplicable para resolverlo

En relación con la normativa aplicable, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que:

Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo –sobre todo el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal– y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.

También, resulta de aplicación la Constitución española.

c) ¿Cabía recurso de reposición cuando se decidió acordar el archivo de las actuaciones ya que, de las actuaciones realizadas y de la documentación obrante en el expediente, no se infirió la existencia de una actuación infractora de la parte reclamada en el ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos?

Respecto al recurso de reposición interpuesto, según el artículo 44.1 de la Ley 3/2018,

La Agencia Española de Protección de Datos es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Su denominación oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, será «Agencia Española de Protección de Datos, Autoridad Administrativa Independiente».

El artículo 109.1 de la Ley 40/2015 señala:

1. Son autoridades administrativas independientes de ámbito estatal las entidades de derecho público que, vinculadas a la Administración General del Estado y con personalidad jurídica propia, tienen atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, por requerir su desempeño de independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, lo que deberá determinarse en una norma con rango de ley.

2. Las autoridades administrativas independientes actuarán, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con independencia de cualquier interés empresarial o comercial.

Forman parte del sector público institucional, según el artículo 84.1 b).

El artículo 114.2 d) de la LRJPAC señala que ponen fin a la vía administrativa

En los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

Las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos tienen la característica de poner fin a la vía administrativa, es decir, si una persona o entidad no está conforme con una resolución dictada en su contra por la Agencia Española de Protección de Datos y quiere recurrirla, únicamente tiene dos vías:

- Recurso de Reposición ante el director de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

Estos dos recursos no son excluyentes entre ellos. Se puede interponer recurso de reposición y, si no se nos da la razón, podemos interponer recurso contencioso-administrativo o interponer directamente recurso contencioso-administrativo.

Por tanto, cabía recurso de reposición contra la decisión primera de su presidente ordenando el archivo al no observar presunta infracción de la Ley 3/2018, LPDGDD y, como se trata de un recurso ordinario, no exige motivo o razón concreta para su interposición, sino que puede basarse bien en motivos de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015, LPAC o bien, en motivo de anulabilidad del artículo 48; es decir, cualquier infracción del ordenamiento jurídico. Por tanto, la afirmación de la pregunta sobre si cabe este recurso, habida cuenta de que, «de las actuaciones realizadas y de la documentación obrante en el expediente, no se infirió la existencia de una actuación infractora de la parte reclamada en el ámbito competencial de la AEPD», no tiene incidencia alguna para poder interponer tal recurso basado en el motivo que estime pertinente el recurrente porque la realidad es que se ha desestimado o no admitido la solicitud.

2. ¿Estamos en presencia de datos personales, realmente, en el presente caso?

La STS 2484/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (SAN 1711/2018) establece en su fundamento de derecho tercero *in fine* que:

[...] estimamos que las mediciones referidas al consumo individual de energía eléctrica asociadas a cada punto de suministro y su código, que las empresas distribui-

doras están obligadas a remitir al operador del sistema, en cuanto contienen una información concerniente a los hábitos de conducta de una persona física identificable, son datos personales —art. 2 a) de la Directiva 95/46/CE y el art. 3 a) de la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999, de 13 de diciembre—, y, como tales, se encuentran protegidos por las garantías establecidas por la normativa de protección de datos.

Señala el artículo 4.1 y 2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos):

1. Datos personales: Toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado») se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

2. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción [...].

Por tanto, extrapolando al consumo energético de cada residente, cabe apreciar que estos datos se encuentran protegidos por la normativa de protección de datos. En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 y 4.2 antes citados del RGPD, consta la realización de un tratamiento de datos personales, toda vez que la parte reclamada realiza la recogida, registro, organización y conservación de, entre otros, los siguientes datos personales de personas físicas: nombre, número de identificación y datos de localización, entre otros tratamientos.

3. ¿En qué condición la comunidad de propietarios, en concreto, la junta directiva, realiza la recogida, registro, organización y conservación de los datos para el fin previsto?

La parte reclamada realiza esta actividad en su condición de responsable del tratamiento, dado que es quien determina los fines y medios de tal actividad, en virtud del artículo 4.7 del RGPD que señala como «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros,

determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

4. ¿Constituyó una violación de la seguridad de los datos personales la remisión, mediante correo electrónico, a los comuneros de la información, con carácter previo, a la junta de propietarios en la que figura el consumo mes a mes de calefacción individualizado, mediante el indicador planta/puerta, de todos y cada uno de los vecinos?

El artículo 4, apartado 12, del RGPD define, de un modo amplio, las violaciones de seguridad de los datos personales como «todas aquellas violaciones de la seguridad que ocasionen la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos».

Rige el principio de integridad y confidencialidad; así en el artículo 5.1 f) «Principios relativos al tratamiento» del RGPD establece:

1. Los datos personales serán: [...] f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

En el presente caso, consta que los datos personales de la parte reclamante, considerando los consumos de gas como datos personales (como ha quedado argumentado en el fundamento anterior), han sido indebidamente expuestos a todos los comuneros, pues se han enviado por correo electrónico como informe, previamente a la celebración de la junta, en el que figura el consumo mes a mes de calefacción individualizado, mediante el indicador planta/puerta, de todos y cada uno de los vecinos produciéndose una pérdida de confidencialidad.

5. En su caso, ¿cuál sería la presunta infracción cometida, plazo de prescripción y sanción prevista, en su opinión, sería la correcta, habida cuenta de las circunstancias?

Señala el artículo 6.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales que,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre,

específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

Y el artículo 8,

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679 —supuestos de tratamiento lícito de datos—, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley).

De conformidad con las evidencias de las que se dispone en este acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que los hechos conocidos podrían ser constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada, por vulneración del artículo 5.1 f) del RGPD.

Parece que se ha vulnerado el principio contenido en el artículo 5.1 f) del RGPD,

tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

Ello, podría suponer la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 83.5 del RGPD que bajo la rúbrica «Condiciones generales para la imposición de multas administrativas» dispone:

Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado, con multas administrativas de 20.000.000 de euros como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose

por la de mayor cuantía: a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9 [...].

A efectos del plazo de prescripción, el artículo 72 «Infracciones consideradas muy graves» de la LOPDGDD indica:

1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes: a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 [...].

Propuesta de sanción por la infracción del artículo 5.1 f) del RGPD. A efectos de decidir sobre la imposición de una multa administrativa y su cuantía, de conformidad con las evidencias de que se dispone en el presente caso en el sentido de que la actuación de la encargada del tratamiento ha sido en la creencia de la licitud de lo que hizo y su conexión con unas facultades que la ley le otorga como junta de propietarios al estar relacionado con un suministro necesario para la comunidad, de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que el balance de las circunstancias contempladas en el artículo 83.2 del RGPD y 76.2 de la LOPDGDD, con respecto a la infracción cometida al vulnerar lo establecido en el artículo 5.1 f) del RGPD, permite fijar inicialmente una sanción de 600 euros.

6. Si se confirmase la sanción, ¿qué medida, aparte de la sanción, habría de adoptarse y qué consecuencias se ocasionarían de no adoptarse?

La adopción de medidas si se confirmase la infracción, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 58.2 d) del RGPD, según el cual cada autoridad de control podrá «ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado...», en la resolución que se adopte, se podrá requerir a la parte reclamada para que en el plazo de un mes se acredite ante esta agencia la adopción de las medidas necesarias para evitar que se difundan los datos personales relativos a los consumos de gas, sin perjuicio de otras que pudieran derivarse de la instrucción del procedimiento.

Se advierte que no atender la posible orden de adopción de medidas impuestas por este organismo en la resolución sancionadora podrá ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

7. Si la resolución es favorable a los dos propietarios que efectuaron la reclamación a la Agencia de Protección de Datos, ¿a qué tendrían estos derecho?

Los artículos 78 a 82 del RGPD Se refieren a esta cuestión.

En primer lugar, el artículo 78, relativo al derecho a la tutela judicial efectiva contra una autoridad de control, señala que:

1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, toda persona física o jurídica tendrá derecho a la tutela judicial efectiva contra una decisión jurídicamente vinculante de una autoridad de control que le concierna.
2. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, todo interesado tendrá derecho a la tutela judicial efectiva en caso de que la autoridad de control que sea competente en virtud de los artículos 55 y 56 no dé curso a una reclamación o no informe al interesado en el plazo de tres meses sobre el curso o el resultado de la reclamación presentada en virtud del artículo 77.
3. Las acciones contra una autoridad de control deberán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en que esté establecida la autoridad de control.
4. Cuando se ejerciten acciones contra una decisión de una autoridad de control que haya sido precedida de un dictamen o una decisión del Comité en el marco del mecanismo de coherencia, la autoridad de control remitirá al tribunal dicho dictamen o decisión.

Por su parte, el artículo 79, relativo al derecho a la tutela judicial efectiva contra un responsable o encargado del tratamiento, establece que:

1. Sin perjuicio de los recursos administrativos o extrajudiciales disponibles, incluido el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control en virtud del artículo 77, todo interesado tendrá derecho a la tutela judicial efectiva cuando considere que sus derechos en virtud del presente reglamento han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento de sus datos personales.
2. Las acciones contra un responsable o encargado del tratamiento deberán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento. Alternativamente, tales acciones podrán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual, a menos que el responsable o el encargado sea una autoridad pública de un Estado miembro que actúe en ejercicio de sus poderes públicos.

Y, finalmente, el artículo 82 relativo al derecho a indemnización y responsabilidad, señala:

1. Toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del presente reglamento tendrá derecho a

- recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.
2. Cualquier responsable que participe en la operación de tratamiento responderá de los daños y perjuicios causados en caso de que dicha operación no cumpla lo dispuesto por el presente reglamento. Un encargado únicamente responderá de los daños y perjuicios causados por el tratamiento cuando no haya cumplido con las obligaciones del presente reglamento dirigidas específicamente a los encargados o haya actuado al margen o en contra de las instrucciones legales del responsable.
 3. El responsable o encargado del tratamiento estará exento de responsabilidad en virtud del apartado 2 si demuestra que no es en modo alguno responsable del hecho que haya causado los daños y perjuicios.
 4. Cuando más de un responsable o encargado del tratamiento, o un responsable y un encargado hayan participado en la misma operación de tratamiento y sean, con arreglo a los apartados 2 y 3, responsables de cualquier daño o perjuicio causado por dicho tratamiento, cada responsable o encargado será considerado responsable de todos los daños y perjuicios, a fin de garantizar la indemnización efectiva del interesado.
 5. Cuando, de conformidad con el apartado 4, un responsable o encargado del tratamiento haya pagado una indemnización total por el perjuicio ocasionado, dicho responsable o encargado tendrá derecho a reclamar a los demás responsables o encargados que hayan participado en esa misma operación de tratamiento la parte de la indemnización correspondiente a su parte de responsabilidad por los daños y perjuicios causados, de conformidad con las condiciones fijadas en el apartado 2.
 6. Las acciones judiciales en ejercicio del derecho a indemnización se presentarán ante los tribunales competentes con arreglo al Derecho del Estado miembro que se indica en el artículo 79, apartado 2.
8. Redacte, de forma completa, el contenido de la resolución de incoación del procedimiento sancionador, tras la resolución estimatoria del recurso de reposición interpuesto, que debe adoptar, en el presente caso, por parte del órgano competente, a la vista de las circunstancias constatadas teniendo en cuenta que, en caso de apreciarse infracción administrativa, la multa propuesta sería de 600 euros.

Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto, por la directora de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionador a Comunidad de propietarios R.R.R., con NIF ***, por la presunta infracción del artículo 5.1 f) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5.

SEGUNDO: Nombrar como instructora a B.B.B. y, como secretaria, a C.C.C., indicando que podrán ser recusadas, en su caso, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

TERCERO: Incorporar al expediente sancionador, a efectos probatorios, la reclamación interpuesta por la parte reclamante y su documentación, así como los documentos obtenidos y generados por la Subdirección General de Inspección de Datos en las actuaciones previas al inicio del presente procedimiento sancionador.

CUARTO: QUE a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la LPAC, la sanción que pudiera corresponder sería de 600 euros, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

QUINTO: Notificar el presente acuerdo a Comunidad de Propietarios R.R.R., con NIF XXXX, otorgándole un plazo de audiencia de diez días hábiles para que formule las alegaciones y presente las pruebas que considere convenientes. En su escrito de alegaciones deberá facilitar su NIF y el número de expediente que figura en el encabezamiento de este documento. Si en el plazo estipulado no efectuara alegaciones a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 64.2 f) de la LPAC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20 % de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 480 euros, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción. Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá la reducción de un 20% de su importe. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 480 euros y su pago implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la imposición de las medidas correspondientes. La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución.

En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 360 euros. En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. En caso de que optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente 480 euros o 360 euros, deberá hacerlo efectivo mediante su ingreso en la cuenta n.º IBAN: ES00 XXX, abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos, en la entidad bancaria MMMM, indicando en el concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa de reducción del importe a la que se acoge. Asimismo, debe-

rá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento en concordancia con la cantidad ingresada.

El procedimiento tendrá una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo sin que se haya dictado y notificado resolución se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

En cumplimiento de los artículos 14, 41 y 43 de la LPAC, se advierte de que, en lo sucesivo, las notificaciones que se le remitan se realizarán exclusivamente de forma electrónica, a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (XXXXXX), y que, de no acceder a ellas, se hará constar su rechazo en el expediente, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

Se le informa que puede identificar ante esta Agencia una dirección de correo electrónico para recibir el aviso de puesta a disposición de las notificaciones y que la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Por último, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPAC, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

SEGUNDO: En fecha 27 de abril de 2024, la parte reclamada ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de 480 euros haciendo uso de una de las dos reducciones previstas en el acuerdo de inicio transcrito anteriormente. Por tanto, no ha quedado acreditado el reconocimiento de responsabilidad.

TERCERO: El pago realizado conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, en relación con los hechos a los que se refiere el acuerdo de inicio.

CUARTO: En el acuerdo de inicio transcrito anteriormente se señalaba que podría acordarse imponer al responsable la adopción de medidas adecuadas para ajustar su actuación a la normativa mencionada en este acto, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 58.2 d) del RGPD, según el cual cada autoridad de control podrá «ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado...».

Fundamentos de derecho

I. Competencia.

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad

de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la directora de la Agencia Española de Protección de Datos. Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que:

Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.

II. Terminación del procedimiento.

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPAC), bajo la rúbrica «Terminación en los procedimientos sancionadores» dispone lo siguiente:

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estos acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente. Habiéndose procedido al pago de la sanción de carácter pecuniario, de conformidad con el apartado 2 de este artículo, el pago voluntario implica la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada.

Por tanto, procede la imposición de las medidas necesarias para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción.

De acuerdo con lo señalado, la directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la terminación del procedimiento EXP0000, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPAC.

SEGUNDO: Ordenar a Comunidad de propietarios R.R.R. para que en el plazo de un mes desde que la presente resolución sea firme y ejecutiva, notifique a la Agencia la adopción de las medidas que se describen en los fundamentos de derecho del acuerdo de inicio transcrito en la presente resolución.

TERCERO: Notificar la presente resolución a Comunidad de propietarios R.R.R.. De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el artículo 114.1 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante este mismo órgano o bien, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida ley.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Constitución española, art. 105.
- Ley Orgánica 3/2018 (protección de datos personales y garantía de los derechos digitales), arts. 6.1, 8, 18.4, 44.1, 47, 48.1, 50, 63.2, 64.2, 65.4, 68.1, 72 y 76.
- Ley 29/1998 (LJCA), disp. adic. cuarta.
- Ley 37/2007 (reutilización de la información del sector público), arts. 3 y 4.7.
- Ley 19/2013 (transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), arts. 12, 13, 14, 18.1, 19, 22.4, 23, 24.2 y 38.2.
- Ley 39/2015 (LPAC), arts. 47, 48, 85, 112.2 y 114.
- Ley 40/2015 (LRJSP), arts. 23, 24, 84.1 y 109.
- Real Decreto 919/2014 (Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno), art. 8.
- Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos), arts. 4, 5, 58.2, 78, 79, 82 y 83.

- SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de julio de 2002; 27 de octubre de 2009; 28 de octubre de 2015; 20 de julio de 2016; 1547/2017, de 16 de octubre (rec. núm. 75/2017); 2484/2019; 3 de marzo de 2020; 344/2020, de 10 de marzo (rec. núm. 8193/2018).
- Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 0014/2024, S/REF: 001.- Expediente 2023/04214 de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Informe 45/23 de la Junta Consultiva de Contratación del Estado.